



RAD. No. 2022-00402

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor juez; pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para proferir Auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 26 de julio de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la parte ejecutante **INVERSIONES MUNDILACTEOS S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.514.916-2, representada legalmente por José Ricardo Sepúlveda García, a través de Apoderada Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra la Sociedad **DAAH S.A.S.**, identificada con el NIT. 901.062.364-1, representada legalmente por José Aníbal Arroyave Huertas, para obtener el pago de las siguientes cantidades dinerarias:

Factura No. ML5040, por valor de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$17.900.000)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa 36,92% efectivo anual, a partir del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Factura No. ML5862, por valor de **NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$92.000.000)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa 36.92% efectivo anual, a partir del seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2022), hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado por Auto de la data diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la parte ejecutada Sociedad **DAAH S.A.S.**, se le entero de la orden de pago precitada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), luego de que el día veintiuno (21) de noviembre del mismo año, se remitiera copia del citado proveído, la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica gerencia@daahsas.com, tal como se constata en el Certificado de Envío y Entrega de Correo Electrónico generado por la compañía e-entrega, dejando trascurrir en silencio el termino para proponer medios exceptivos.

El artículo 440, inciso 2, del C.G.P., establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el juez:

“ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y ordenar en costas al ejecutado” (Cursivas y Negritas Nuestras)

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem, por ende, presta merito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente

En mérito de la expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8078b08d55439e00497dd0387a319c79b669dd4228b11a693bc4bb2c726a6b**

Documento generado en 26/07/2023 09:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>